

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE ESTABLECE UN RETIRO UNICO Y EXTRAORDINARIO DE FONDOS PREVISIONALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 13.914-13-(S)**, con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora **María José Zaldívar Larraín**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; el señor **Ignacio Briones Rojas**, Ministro de Hacienda; **Cristián Monckeberg Bruner**, Ministro Secretario General de la Presidencia, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra contenida en el **Boletín N° 13.914-13 (S)**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 12 votos a favor, uno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra, y **Yeomans**, doña Gael, y los Diputados señores **Barros**; **Durán**; **Eguiguren**; **Jiménez**; **Labra**; **Melero**; **Saavedra**; **Sauerbaum**, y **Silber**. En contra lo hizo el señor **Ramírez**).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, los artículos 1° al 9° del artículo único del proyecto deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Saavedra**, don Gastón.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Señala el Mensaje, con el cual S. E. el Presidente de la República inicia el proyecto en Informe, que los fondos previsionales ahorrados por los trabajadores a través de las cotizaciones obligatorias en sus cuentas de capitalización individual tienen un destino único determinado por la ley, y que corresponde al financiamiento de pensiones para el periodo posterior al término de la vida activa.

Agrega que ello es concordante con el marco constitucional vigente en materia de seguridad social, consagrado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República, que al efecto establece con absoluta claridad que esta materia debe ser regulada por leyes, cuyo quórum de aprobación es calificado, y que mediante la ley es posible establecer cotizaciones obligatorias, siendo deber del Estado supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

En cuanto a las cotizaciones obligatorias establecidas por ley, señala que estas constituyen fondos de ahorro individual que son de propiedad de cada uno de los trabajadores cotizantes pero que, por razones propias de un sistema de seguridad social, se encuentran sujetas a un especial régimen del derecho de propiedad.

A continuación, hace presente que, en efecto, la Excm. Corte Suprema, a propósito de una acción de protección presentada en materia de retiro de fondos previsionales fuera del marco legal vigente, rechazó dicho recurso estableciendo que "... el dinero existente en toda cuenta de capitalización individual posee, de manera general, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, un destino único y exclusivo, limitado al otorgamiento de pensiones bajo una de las modalidades que contempla la ley, sin perjuicio de diversas figuras previstas en cuerpos normativos con alcances previsionales que permiten al cotizante, de una u otra forma, disponer del todo o parte del ahorro bajo diversos presupuestos, como es el caso del retiro de excedentes o la contratación de una renta vitalicia, no siendo este el caso." (Rol N° 76.580-2020, considerando quinto).

Dicho lo anterior, manifiesta el Mensaje que es claro que nuestro marco legal no permite que los fondos de cotizaciones obligatorias para pensiones tengan un fin diverso al del financiamiento de pensiones, así como también se encuentra estrictamente delimitada la posibilidad de disponer de ellos. Por consiguiente, en caso de admitir un retiro fuera del marco antes descrito, se hace necesario realizar una modificación legal que, respetando las finalidades propias de los fondos previsionales, pero, a la vez considerando las particularidades de la situación de crisis sanitaria hoy presente, permita acceder en forma extraordinaria, única y limitada a todos

los afiliados al sistema de pensiones, quedando únicamente excluidos aquellas personas que objetivamente no han visto afectados sus ingresos producto del referido contexto sanitario.

Por otro lado, añade, es también importante recalcar que la modificación del marco legal previsional exige necesariamente que se realice a través de los mecanismos institucionales establecidos expresamente en la Constitución Política. En tal sentido, es del caso destacar que de acuerdo a la Carta Fundamental son materias de ley “las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social” (artículo 63 inciso primero N° 4 de la Constitución Política de la República). Si bien, esta regla suele denominarse como un límite a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, no puede sino entenderse como parte del marco de acción definido al Poder Legislativo y Ejecutivo, en este caso en su rol de colegislador, en cuanto al rango jurídico que deben observar las modificaciones a ciertas materias. En otras palabras, una regla de orden institucional.

Finalmente, enfatiza que el orden constitucional e institucional vigente exigen que se observen las iniciativas legislativas, especialmente aquellas que dicen relación con la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. En el caso en análisis, la Constitución Política establece en su artículo 65 inciso cuarto numeral 6° que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para “Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.”.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO.

En cuanto al contenido, el proyecto de ley aprobado por el H. Senado , abarca los siguientes aspectos:

1. Derecho a retiro excepcional, único y extraordinario.

El proyecto establece el derecho a realizar por única vez y de forma excepcional y voluntaria un retiro para todos los afiliados activos al sistema privado de pensiones del decreto ley N° 3.500, por hasta el 10% de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Se fija como retiro mínimo la cantidad equivalente a 35 Unidades de Fomento (UF) y máximo a 150 UF. Si el saldo acumulado es inferior a la cifra mínima, se autoriza el retiro de la totalidad de fondos.

Todos los afiliados activos tendrán acceso a este derecho, quedando limitado únicamente para las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad al artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Para efectos de verificar lo anterior, al momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita en el inciso precedente.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva deberá verificar la efectividad de lo declarado de acuerdo a las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia de Pensiones y en relación a la información a la que tenga acceso de conformidad a la normativa vigente. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos, podrá solicitar información o confirmación al Servicio de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, y a otras entidades u organismos públicos con competencia en la materia, debiendo resguardarse en todo momento la normativa de protección de datos personales aplicable.

2. Procedimiento y solicitud de retiro.

La solicitud de retiro deberá ser presentada por el afiliado ante la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliado a la fecha de efectuar la solicitud y deberá hacerse preferentemente por canales digitales.

Dichas entidades deberán adoptar medidas para resguardar las condiciones sanitarias en el caso de solicitudes presenciales.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

i) El 50 por ciento en un plazo máximo de quince días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones a que pertenezca el afiliado.

ii) El 50 por ciento restante en el plazo máximo de quince días hábiles a contar del desembolso anterior.

La implementación del sistema de transferencias de fondos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones será gratuita para los afiliados y no podrán realizarse cargos a éstos, incluyendo a aquellos que no soliciten o estén impedidos de realizar el retiro establecido en la presente ley.

La Superintendencia de Pensiones deberá dictar las instrucciones necesarias para efectos de regular la operación del referido sistema de transferencia de fondos y pagos, así como todos los aspectos operacionales relativos a la solicitud del retiro de fondos.

3. Otros temas.

Se establece que los dineros retirados de conformidad a esta ley serán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.

5. Vigencia.

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente ley.

Durante la tramitación del proyecto en la Comisión se le introdujeron modificaciones, entre las cuales las más relevantes son:

Se acortó el plazo de que dispondrán las Administradoras para hacer entrega del retiro del 10%.

El juez de familia competente podrá autorizar al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, hasta por la totalidad de la deuda.

Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales.

En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, permitidos por la constitución o las leyes, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL

La Comisión inició la discusión particular del proyecto en informe en su sesión del día **30 de noviembre** del año en curso, con la presencia, en forma telemática, de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **María José Zaldívar Larraín**; del señor Ministro de Hacienda,

don **Ignacio Briones Rojas**; de don **Cristián Monckeberg Bruner**, Ministro Secretario General de la Presidencia y del señor **Francisco del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la ocasión, la señora **Zaldívar**, doña María José, informó que los objetivos del proyecto, son los siguientes:

1) Establecer un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en el contexto de la crisis sanitaria, privilegiando en primer lugar el retiro de fondos del ahorro voluntario y luego del ahorro obligatorio.

2) Establecer un retiro dentro de la institucionalidad y con marcos objetivos que permitan morigerar el daño previsional y evitar costos fiscales adicionales.

En cuanto a quienes tienen derecho a efectuar dicho retiro, la señora Ministra señaló que tendrán este derecho todas las personas que pertenecen al sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500. Solamente se excluye a altas autoridades (Presidente, Ministros, Subsecretarios, Senadores y Diputados, entre otros – 38 bis CPR).

Asimismo, la señora ministra indicó que el monto a retirar será de entre 35 UF y 150 UF, si los ahorros lo permiten. Si el afiliado posee en su cuenta menos de 35 UF, podrá retirar la totalidad de los fondos.

Respecto al procedimiento, la señora Zaldívar, doña María José, comentó que, realizada la solicitud a la AFP, el 50% de los fondos se entregará en un máximo de 15 días hábiles y, el otro 50%, en los 15 días hábiles siguientes. A su vez, se dará preferencia a los canales digitales y obligando a tomar resguardos sanitarios y la Superintendencia de Pensiones instruirá a las Administradoras para regular la operativa del sistema de pagos.

En cuanto a otros aspectos relevantes, la señora ministra sostuvo que en el aspecto tributario se aplican las reglas generales; se resguarda la intangibilidad de los fondos no pudiendo ser objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, salvo deudas por pensiones de alimentos (Ley N° 21.254), y la ley tendrá una vigencia de 1 año, pudiendo durante ese período solicitarse este retiro de fondos.

En tanto, el ministro señor **Briones** defendió el camino institucional para presentar proyectos, pues, la reforma constitucional presentada por parlamentarios, que también permite un segundo retiro de fondos previsionales, vulnera la Constitución.

En este marco, señaló que la iniciativa presentada por los parlamentarios invadiría tres atribuciones exclusivas del Ejecutivo, como son el gasto público (vía pilar solidario en el futuro), materias de seguridad social y tributarias. Por ello, se recurrió al Tribunal Constitucional porque esa forma de legislar no conversa con la institucionalidad vigente.

En cuanto a los tributos que se cobrarían en este proyecto de segundo retiro del 10%, el ministro señor **Briones** sostuvo que no es un impuesto específico que se crea, porque lo que aplica es el régimen general de impuestos que existe en el país.

De esta manera, agregó el señor ministro, todas aquellas personas con sueldos inferiores a los 700 mil no pagarán impuestos; y quienes deban hacerlo lo harán en abril del 2021, en la operación renta. Sobre este punto, enfatizó que con el primer retiro del 10% se afectó la recaudación tributaria y que lo importante es no generar exenciones tributarias.

Para explicar lo anterior, el señor Ministro de Hacienda hizo presente que una persona con renta de 700 mil pesos, que retire \$1 millón de la AFP, deberá pagar aproximadamente 40 mil pesos en impuestos. En tanto, quienes ganen 2 millones de pesos y retiren una cifra de 2 millones 300 mil pesos, deberán pagar 160 mil pesos en tributos.

Sobre si a la iniciativa se le aplicaría o no el régimen general de impuestos que rige en el país, esto es, si se le aplicaría impuestos a quienes accedan al retiro de los fondos de pensiones, las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael, y los diputados **Bianchi**, don Karim; **Durán**, don Eduardo; **Durán**, don Jorge; **Eguiguren**, don Francisco; **Ilabaca**, don Marcos; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Sauerbaum**, don Frank; **Saavedra**, don Gastón; **Soto**, don Raúl y **Silber**, don Gabriel, coincidieron en la necesidad de buscar un acuerdo en torno a dejar exento de pago a los primeros tres tramos del impuesto a la renta, que son hasta más o menos los 2 millones y medio de pesos, pues, arguyeron que en materia de impuestos es tremendamente injusto que se grave a la clase media, considerando además todos los costos que han tenido que sufrir producto de la pandemia por Covid-19. Asimismo, se presentaron como alternativas de sueldos de corte 1 millón 530 mil pesos para evitar la tributación y también sobre los 4 millones y medio.

En contrapunto, los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Castro**, don José Miguel; **Melero**, don Patricio y **Ramírez**, don Guillermo lamentaron que lo que se intente, mediante la exención tributaria, sea beneficiar al 5% más rico de la población y enfatizaron que el 90% de quienes recibirán el beneficio no pagarán impuesto alguno. A mayor abundamiento, sostuvieron que el eventual segundo retiro debe ser con pago de impuestos, dado que no hacerlo sería de una injusticia social injustificada.

Asimismo, la diputada señora **Marzán**, doña Carolina, y el diputado señor **Mirosevic** anunciaron que presentaron una indicación con el fin de forzar el retiro en casos de deudas por pensiones de alimentos.

Sobre este punto la ministra señora **Zaldívar**, doña María José, aseguró que de forzar el retiro, será el Estado el que, mediante el Pilar Solidario, deberá pagar las pensiones de esos padres morosos.

En la sesión de fecha **1° de diciembre**, con la presencia telemática de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **María José Zaldívar Larraín**; del señor Ministro de Hacienda, don **Ignacio Briones Rojas**; de don **Cristián Monckeberg Bruner**, Ministro Secretario General de la Presidencia, y del señor **Francisco del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Comisión continuó la discusión del proyecto en Informe, ocasión en que la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, manifestó que el diálogo es fundamental y más en este proyecto, y por ello, sería una buena noticia que se retire la urgencia para llegar a acuerdos, aunque sin extender mucho tiempo los plazos para así despachar el proyecto lo más luego posible.

Por su parte, el diputado señor **Saavedra**, informó que el proyecto tiene tres puntos neurálgicos y que requieren acuerdos. Por un lado, está el tiempo de los pagos; las fechas y la expectativa social que es muy alta. Por otro, el tema de la retención por pago de pensión de alimentos y, finalmente, lo que dice relación con el Registro Social de Hogares, pues, si el retiro se considera renta varias personas podrían quedar fuera del registro y perder una serie de beneficios.

Sobre la tributación de los retiros, manifestó que como es un proyecto excepcional es necesario que se aplique una medida excepcional de fraccionar los impuestos, que no constituya renta para todos, sino de cierto monto hacia arriba.

Los diputados señores **Durán**, don Eduardo y **Jiménez** señalaron que votarán favor de la idea de legislar, dado que este proyecto, al igual que el primer retiro del 10%, es una ayuda fundamental para quienes más han sufrido.

El diputado señor **Melero** expresó estar en contra de esta medida, dado que es una mala política pública. Sin embargo, adelantó que votará a favor de la idea de legislar, dado que así se recuperará la constitucionalidad de este proyecto porque esta es una materia de exclusiva incumbencia presidencial.

El ministro señor **Briones** aseguró que existe cierto espacio para discutir la iniciativa, por lo cual se manifestó conteste en retirar o renovar la urgencia de discusión inmediata. Asimismo, expresó que, si el proyecto estuviera publicado el viernes 11 de diciembre, los primeros pagos podrían empezar el 18 del mismo mes.

No obstante la importancia de despachar el proyecto en el tiempo más breve posible, el ministro señor **Monckeberg**, señaló que desde el Ejecutivo existe la posibilidad de disminuir o rebajar la urgencia con el objeto de hacerle mejoras.

El diputado señor **Ramírez** sostuvo que votará en contra de la idea de legislar, dado que este proyecto es una mala política pública, aunque provenga del Ejecutivo, porque considera que se afectarán las pensiones a futuro de las personas.

El diputado señor **Sauerbaum** manifestó que es imperativo llegar a un acuerdo transversal para fijar un piso respecto del pago de impuesto por el retiro y ayudar a la clase media que más ha sufrido producto de la pandemia y cuyos ingresos han disminuido notoriamente.

En la misma línea, el diputado señor **Silber** destacó que esta ayuda es esencial, dado que las ayudas del Gobierno han resultado insuficientes. Asimismo, y respecto del pago de impuesto, denunció que desde el Ministerio de Hacienda se quiere hacer un negocio con los dineros de los trabajadores, por tanto, anunció indicaciones para que no se apliquen impuestos para quienes opten por el retiro de sus fondos de pensiones.

-- Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por 12 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel. En contra votó el diputado señor **Ramírez**, don Guillermo.)

V.- DISCUSIÓN PARTICULAR

Para continuar el estudio y votación del proyecto, la Comisión recibió, en sus sesiones de fechas **1º y 2 de diciembre** del año en curso a la señora María José Zaldívar Larraín, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda y a don Francisco Del Río Correa, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, adoptando respecto de su articulado los acuerdos siguientes:

*“**Artículo 1º.-** Excepcionalmente, y en el contexto de la crisis sanitaria producida con ocasión del COVID-19, autorizase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar de forma voluntaria un retiro por hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En cualquier caso, dicho retiro no podrá exceder de 150 unidades de fomento, ni ser inferior a 35 unidades de fomento, en caso de que los saldos acumulados en la cuenta así lo permitan. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.”*

-- Los diputados señores **Melero, Ramírez y Sauerbaum** presentaron indicación para agregar al inciso primero, la expresión “**único segundo**”, después de la palabra “un” y antes de la palabra “retiro”.

-- Sometido a votación, fue rechazado por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel.)

-- Las diputadas señora Carvajal y Yeomans y los diputados señores Saavedra y Silber presentaron indicación para incorporar el siguiente nuevo inciso final al artículo 1°:

“La facultad establecida en esta ley no es incompatible con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República”.

El diputado señor **Silber** manifestó que dicha indicación tiene por objeto especificar que la entrega del retiro se lleve a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en la norma trigésimo novena transitoria de la Constitución, que dice relación con el primer retiro de los fondos de pensiones.

-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para incorporar, en el artículo 1°, un inciso final del siguiente tenor:

“Para efectos de ejercer el derecho establecido en la presente ley, se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.”.

-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

“Artículo 2°.- Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere el artículo 1° de la presente ley las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Para efectos de verificar lo anterior, al momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva

Administradora de Fondos de Pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita en el inciso precedente.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva deberá verificar la efectividad de lo declarado de acuerdo a las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia de Pensiones y en relación a la información a la que tenga acceso de conformidad a la normativa vigente. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos, podrá solicitar información o confirmación al Servicio de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, y a otras entidades u organismos públicos con competencia en la materia, debiendo resguardarse en todo momento la normativa de protección de datos personales aplicable.”

-- El diputado señor **Labra** presentó indicación para intercalar entre la expresión “la presente ley” y la expresión “las personas”, la frase “**la o el Presidente de la República, las y los senadores, las y los diputados, y**”

El diputado señor **Labra** sostuvo que el motivo de la indicación es dejar en claro y en explícito, para toda la ciudadanía, quienes estarían excluidos de efectuar el retiro de sus fondos de pensiones.

La diputada señora **Sepúlveda**, doña Alejandra, señaló estar de acuerdo con la indicación porque, además, los trabajadores a honorarios señalados en el artículo 38 bis de la Constitución podrán optar si quieren efectuar el retiro o no, en sentido contrario a lo dispuesto por el texto original.

-- Sometida a votación, fue rechazado por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo la diputada señora **Castillo**, doña Natalia).

-- Puesto en votación el artículo, resultó aprobado por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

“Artículo 3º.- *Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin*

perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.”

-- **S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para sustituir, en el artículo 3°, la frase “obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.” por la siguiente: **“obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.”.**

-- **Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

-- **S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para incorporar en el artículo 3°, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, de acuerdo al artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824 de 1974.”.

-- **Sometida a votación fue aprobada por 12 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel. En contra votó el diputado señor **Labra**, don Amaro.)

-- **De las diputadas señoras Castillo, Marzan, Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans y de los diputados señores Barros, Bernal, Bianchi, Durán, don Eduardo, Eguiguren, Jiménez, Labra, Melero, Mirosevic, Ramírez, Saavedra, Sauerbaum, Silber y Soto, para agregar el siguiente artículo 4° nuevo:**

“Artículo 4°.- Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta ley y la ley 21.248 hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se

decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizado por la Constitución Política de la República o por esta ley, según corresponda. Dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición, el tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.”.”.

El diputado señor **Mirosevic** hizo presente que la indicación tiene como principal propósito exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias. A mayor abundamiento, explicó el diputado, el juez de familia competente autorizaría al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, hasta por la totalidad de la deuda.

-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

-- S.E. el Presidente de la República presentó indicación para incorporar los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos:

“Artículo 5°.- La resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por la presente ley como por la N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en la ley N° 21.248, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, la identificación de la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y la indicación expresa del plazo dispuesto en el inciso final, en que la referida Administradora de Fondos de Pensiones deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, señalando además, que dicho alzamiento no empece respecto de otras ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que ordena el pago sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución, en un plazo no superior a los diez días hábiles contado desde que aquélla le es notificada.

Artículo 6°.- Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por la presente ley como por la N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva, debiendo siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras ordenes de retención, dejando constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción, en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, la resolución que ordene el pago deberá señalar expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, no empece respecto de las demás ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.”.

-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

“Artículo 4º.- (7) Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente ley.”

-- Sometido a votación fue aprobada por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvo el diputado señor **Ramírez**, don Guillermo).

“Artículo 5º.- (8) La solicitud de retiro deberá ser presentada por el afiliado ante la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliado a la fecha de efectuar la solicitud y deberá hacerse preferentemente por canales digitales.

Dichas entidades deberán adoptar medidas para resguardar las condiciones sanitarias en el caso de solicitudes presenciales.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

i) El 50 por ciento en un plazo máximo de quince días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones a que pertenezca el afiliado.

ii) El 50 por ciento restante en el plazo máximo de quince días hábiles a contar del desembolso anterior.

La implementación del sistema de transferencias de fondos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones será gratuita para los afiliados y no podrán realizarse cargos a éstos, incluyendo a aquellos que no soliciten o estén impedidos de realizar el retiro establecido en la presente ley.

La Superintendencia de Pensiones deberá dictar las instrucciones necesarias para efectos de regular la operación del referido sistema de transferencia de fondos y pagos, así como todos los aspectos operacionales relativos a la solicitud del retiro de fondos.”

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación **para incorporar un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:**

“La Administradora de Fondos de Pensiones deberá, al momento de recibir la solicitud o, a más tardar, dentro de tercer día,

informar al afiliado sobre el impacto esperado que tendrá en su futura pensión el retiro de los fondos solicitado. Además, se informará una estimación respecto del porcentaje de los fondos totales que corresponden a cotizaciones previsionales y el que corresponde a rentabilidad para un afiliado de sus características, de conformidad a lo que instruya la Superintendencia de Pensiones. Todo lo anterior deberá ser declarado y aceptado como conocido por quien solicita el retiro. La información deberá entregarse en un formato claro, sencillo y, de ser necesario, incorporando elementos gráficos que faciliten la comprensión de la información.”.

-- Sometido a votación, fue rechazado por 6 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora **Castillo**, doña Natalia).

-- El diputado señor Saavedra presentó indicación para sustituir, en los numerales i) y ii), del inciso tercero, la palabra “quince” por “diez”.

-- Sometida a votación fue aprobado por 7 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Sauerbaum**, don Frank.)

-- Los diputados señores Bianchi y Soto presentaron indicación para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Si el monto solicitado de retiro es igual o inferior a 35 UF se deberá pagar en su totalidad en un plazo no superior a 10 días hábiles”.

-- Sometida a votación fue aprobada por 11 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel. En contra votó el diputado señor **Barros**, don Ramón. Se abstuvo el diputado señor **Ramírez**, don Guillermo.)

-- S.E., el Presidente de la República presentó indicación para incorporar un nuevo artículo 6º, pasando el actual a ser 9º, del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- Los afiliados que soliciten el retiro de fondos previsionales de conformidad a la presente ley, deberán reintegrar los fondos retirados mediante una cotización adicional a su cuenta de capitalización

individual de cotizaciones obligatorias, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La cotización adicional se mantendrá vigente por todo el período que sea necesario hasta completar el monto solicitado a la Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad al artículo 1°. Cesará esta obligación al cumplirse la edad legal de jubilación, salvo que voluntariamente decida continuar realizando tales aportes.

En caso de ser trabajador independiente, deberá considerarse esta cotización adicional a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la ley N° 21.133.

Esta cotización adicional tendrá el carácter de cotización previsional obligatoria, para todos los efectos legales.

La Superintendencia de Pensiones deberá determinar la tasa de la cotización adicional aplicable, realizando para tales efectos un estudio que determine la tasa considerando los parámetros de comportamiento del mercado laboral y el perfil de los afiliados. Asimismo, definirá el período desde el cual deberán enterarse estas cotizaciones adicionales. Esta entidad además regulará mediante norma de carácter general los procedimientos, operaciones y demás aspectos operacionales que sean necesarios para la implementación de esta disposición.”.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 1 voto a favor, 11 en contra y 1 abstención

(Votó a favor el diputado señor **Melero**, don Patricio. En contra votaron las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvo el diputado señor **Ramírez**, don Guillermo)

“Artículo 6°.- (10) El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

-- El diputado señor Bianchi presentó indicación para agregar un nuevo artículo final del siguiente tenor:

“Artículo (9).- En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, permitidos por la constitución o las leyes, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.”

-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel.)

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

A juicio de la Comisión, los artículos 1° al 9° del artículo único del proyecto deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental, criterio que la Comisión compartió.

VII.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, los artículos 1°, 3°, 9 y 10° del artículo único del proyecto aprobado requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

-- De los señores **Melero**, **Ramírez** y **Sauerbaum**, para agregar al inciso primero del artículo 1° la expresión “único segundo” después de la palabra “un” y antes de la palabra “retiro”.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 6 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel.)

-- Del señor **Labra** para intercalar en el artículo 2º, entre la expresión “la presente ley” y la expresión “las personas”, la frase “la o el Presidente de la República, las y los senadoeres, las y los diputados, y”.

-- **Sometida a votación, fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y una abstención**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. En contra votaron los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Sauerbaum**, don Frank. Se abstuvo la diputada señora **Castillo**, doña Natalia).

-- **S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para incorporar al artículo 5º, que ha pasadao a ser 8, un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“La Administradora de Fondos de Pensiones deberá, al momento de recibir la solicitud o, a más tardar, dentro de tercer día, informar al afiliado sobre el impacto esperado que tendrá en su futura pensión el retiro de los fondos solicitado. Además, se informará una estimación respecto del porcentaje de los fondos totales que corresponden a cotizaciones previsionales y el que corresponde a rentabilidad para un afiliado de sus características, de conformidad a lo que instruya la Superintendencia de Pensiones. Todo lo anterior deberá ser declarado y aceptado como conocido por quien solicita el retiro. La información deberá entregarse en un formato claro, sencillo y, de ser necesario, incorporando elementos gráficos que faciliten la comprensión de la información.”.

-- **Sometida a votación, fue rechazada por 6 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención**

(Votaron a favor los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo y **Sauerbaum**, don Frank. En contra votaron las diputadas señoras **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvo la diputada señora **Castillo**, doña Natalia)

-- **S.E., el Presidente de la República** presentó indicación para incorporar un nuevo artículo 6º, pasando el actual a ser 9º, del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- Los afiliados que soliciten el retiro de fondos previsionales de conformidad a la presente ley, deberán reintegrar los fondos retirados mediante una cotización adicional a su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17º del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La cotización adicional se mantendrá vigente por todo el período que sea necesario hasta completar el monto solicitado a la Administradora de Fondos de Pensiones de conformidad al artículo 1°. Cesará esta obligación al cumplirse la edad legal de jubilación, salvo que voluntariamente decida continuar realizando tales aportes.

En caso de ser trabajador independiente, deberá considerarse esta cotización adicional a efectos de la aplicación de lo dispuesto en la ley N° 21.133.

Esta cotización adicional tendrá el carácter de cotización previsional obligatoria, para todos los efectos legales.

La Superintendencia de Pensiones deberá determinar la tasa de la cotización adicional aplicable, realizando para tales efectos un estudio que determine la tasa considerando los parámetros de comportamiento del mercado laboral y el perfil de los afiliados. Asimismo, definirá el período desde el cual deberán enterarse estas cotizaciones adicionales. Esta entidad además regulará mediante norma de carácter general los procedimientos, operaciones y demás aspectos operacionales que sean necesarios para la implementación de esta disposición.”.

-- Sometida a votación, fue rechazada por 1 voto a favor, 11 en contra y 1 abstención

(Votó a favor el diputado señor **Melero**, don Patricio. En contra votaron las diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia; **Sepúlveda**, doña Alejandra y **Yeomans**, doña Gael y los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank y **Silber**, don Gabriel. Se abstuvo el diputado señor **Ramírez**, don Guillermo)

-- Los diputados señores Bianchi y Soto presentaron indicación para agregar un nuevo artículo 8 del siguiente tenor:

“Artículo 8.- Sin perjuicio de lo regulado en esta ley, todo afiliado que, en cualquier plazo, reintegre a su cuenta de capitalización individual un monto en dinero equivalente a lo retirado, podrá siempre volver a solicitar un nuevo retiro, en las mismas condiciones.”

-- Fue declarada inadmisibles por la señora Presidenta de la Comisión, doña **Gael Yeomans Araya**, en razón de que su contenido incide en normas sobre seguridad social, en atención al número 6, inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Dicha declaración no fue reclamada por las señoras Diputadas y los señores Diputados presentes en la sesión.

IX.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.

La Comisión introdujo al texto aprobado por el H. Senado las siguientes enmiendas:

-- En el artículo 1° se agregaron dos incisos del siguiente tenor:

“La facultad establecida en esta ley no es incompatible con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República”.

“Para efectos de ejercer el derecho establecido en la presente ley, se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.”.

-- En el artículo 3° se sustituyó la frase “obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.” por la siguiente: “obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.”, y se incorporó un inciso segundo del siguiente tenor:

“Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, de acuerdo al artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824 de 1974.”.

-- Se incorporó un artículo 4° nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta ley y la ley 21.248 hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratar, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizado por la Constitución Política de la República o por esta ley, según corresponda. Dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición, el tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.”.

-- Se incorporaron los siguientes artículos 5° y 6 nuevos:

“Artículo 5°.- La resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por la presente ley como por la N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en la ley N° 21.248, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, la identificación de la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y la indicación expresa del plazo dispuesto en el inciso final, en que la referida Administradora de Fondos de Pensiones deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, señalando además, que dicho alzamiento no empece respecto de otras ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que ordena el pago sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución, en un plazo no superior a los diez días hábiles contado desde que aquélla le es notificada.

Artículo 6°.- Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por la presente ley como por la N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva, debiendo siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención, dejando constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción, en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, la resolución que ordene el pago deberá señalar expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, no empece respecto de las demás ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.”.

-- Se reemplazaron en los numerales i) y ii), del inciso tercero, del artículo 5° del Senado, 8° nuevo, la palabra “quince” por “diez”, y se incorporó un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Si el monto solicitado de retiro es igual o inferior a 35 UF se deberá pagar en su totalidad en un plazo no superior a 10 días hábiles.”.

-- Se agregó un nuevo artículo 9° del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, permitidos por la constitución o las leyes, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.”

X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Establécese un retiro único y extraordinario de fondos previsionales en las condiciones que indica:

Artículo 1º.- Excepcionalmente, y en el contexto de la crisis sanitaria producida con ocasión del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar de forma voluntaria un retiro por hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En cualquier caso, dicho retiro no podrá exceder de 150 unidades de fomento, ni ser inferior a 35 unidades de fomento, en caso de que los saldos acumulados en la cuenta así lo permitan. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

La facultad establecida en esta ley no es incompatible con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución.

Para efectos de ejercer el derecho establecido en la presente ley, se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

Artículo 2.- Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere el artículo 1º de la presente ley las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Para efectos de verificar lo anterior, al momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita en el inciso precedente.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva deberá verificar la efectividad de lo declarado de acuerdo a las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia de Pensiones y en relación a la información a la que tenga acceso de conformidad a la normativa vigente. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos, podrá solicitar información o confirmación al Servicio de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, y a otras entidades u organismos públicos con competencia en la materia, debiendo resguardarse en todo momento la normativa de protección de datos personales aplicable.

Artículo 3.- Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, de acuerdo al artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824 de 1974.

Artículo 4.- Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta ley y la ley N° 21.248 hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratar, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por la Constitución Política de la República o por esta ley. Dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición, el tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratarla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrato, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la

solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por la presente ley como por la N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y en la ley N° 21.248, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, la identificación de la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y la indicación expresa del plazo dispuesto en el inciso final, en que la referida Administradora de Fondos de Pensiones deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, señalando, además, que dicho alzamiento no empece respecto de otras ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que ordena el pago sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución, en un plazo no superior a los diez días hábiles contado desde que aquélla le es notificada.

Artículo 6.- Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por la presente ley como por la N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva, debiendo siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención, dejando constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción, en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, la resolución que ordene el pago deberá señalar expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, no empece respecto de las demás ordenes de retención que hubieren sido decretadas

en otras causas respeto de los mismos montos capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Artículo 7.- Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente ley.

Artículo 8.- La solicitud de retiro deberá ser presentada por el afiliado ante la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliado a la fecha de efectuar la solicitud y deberá hacerse preferentemente por canales digitales.

Dichas entidades deberán adoptar medidas para resguardar las condiciones sanitarias en el caso de solicitudes presenciales.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

i) El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones a que pertenezca el afiliado.

ii) El 50 por ciento restante en el plazo máximo de diez días hábiles a contar del desembolso anterior.

La implementación del sistema de transferencias de fondos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones será gratuita para los afiliados y no podrán realizarse cargos a éstos, incluyendo a aquellos que no soliciten o estén impedidos de realizar el retiro establecido en la presente ley.

La Superintendencia de Pensiones deberá dictar las instrucciones necesarias para efectos de regular la operación del referido sistema de transferencia de fondos y pagos, así como todos los aspectos operacionales relativos a la solicitud del retiro de fondos.

Si el monto solicitado de retiro es igual o inferior a 35 UF se deberá pagar en su totalidad en un plazo no superior a 10 días hábiles.

Artículo 9.- En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, permitidos por la constitución o las leyes, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.

Artículo 10.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y

Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR SAAVEDRA, DON GASTON.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de diciembre de 2020.

Acordado en sesiones de fechas 30 de noviembre, y 1 y 2 de diciembre del año en curso, bajo la Presidencia de la diputada señora **Yeomans**, doña Gael, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Castillo**, doña Natalia, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los diputados señores **Barros**, don Ramón; **Durán**, don Eduardo; **Eguiguren**, don Francisco; **Jiménez**, don Tucapel; **Labra**, don Amaro; **Melero**, don Patricio; **Ramírez**, don Guillermo; **Saavedra**, don Gastón; **Sauerbaum**, don Frank, y **Silber**, don Gabriel.

Asistieron, asimismo, a sus sesiones, las señoras **Carvajal**, doña Loreto; **Fernández**, doña Maya; **Marzán**, doña Carolina, y **Ossandón**, doña Ximena, y los señores **Bianchi**, don Karim; **Castro**, don José Miguel; **Durán**, don Jorge; **Ilabaca**, don Marcos; **Mirosevic**, don Vlado; **Soto**, don Raúl, y **Winter**, don Gonzalo.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión